El total del Capítulo XII queda sin modificar.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 13 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 758.

LEY DE RENTA ESCOLAR, REFORMATORIA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD.

G. O. No. 3338.

POR CUANTO en fecha 10 del mes de Abril del año de 1919, fué promulgada por la Orden Ejecutiva No. 282 la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, mediante la cual fué creado un impuesto directo sobre la propiedad inmobiliar existente en la República Dominicana;

POR CUANTO el principal objeto de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad fué el crear un método justo y equitativo para el cobro de impuestos, y sustituir así varios impuestos gravosos que se venían cobrando por los Ayuntamientos de la República Dominicana;

POR CUANTO algunos propietarios de fincas urbanas y rurales han hecho objeciones al sistema de tasación que se ha venido empleando, y se desea remover en cuanto fuere posible el motivo de esas objeciones;

POR CUANTO el servicio de instrucción pública ha sufrido a consecuencias de la crisis que ha hecho necesaria reducciones progresivas en las rentas fiscales, con reducciones correspondientes en los presupuestos escolares, causando serios daño al funcionamiento de las escuelas;

POR CUANTO conviene crear rentas seguras destinadas exclusivamente al servicio de instrucción pública, para colocar a las escuelas a salvo de las profundas fluctuaciones a que están sujetos los servicios públicos que dependen para su sostenimiento de apropiaciones periódicas de fondos provenientes de las entradas generales del fisco;

POR CUANTO conviene hacer depender la suerte y la prosperidad del servicio escolar de un impuesto directo que permita al pueblo dominicano ajustar la cantidad de la tributación a las necesidades de tal servicio, y que dé a cada común de la República la clase y el número de escuelas que correspondan a su riqueza relativa y al celo con que sus terratenientes cumplan con el pago del dicho impuesto; y

POR CUANTO, con la destinación del impuesto sobre la propiedad al mantenimiento exclusivo del servicio de instrucción pública, se hace necesario reemplazar con otros fondos las porciones del dicho impuesto que eran distribuídas para fines no escolares entre los Ayuntamientos de la República Dominicana,

POR TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1.— La Orden Ejecutiva No. 282, anteriormente denominada "LEY DE IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD", será designada en lo sucesivo como "LEY DE IMPUESTO ESCOLAR SOBRE LA PROPIEDAD".

ARTICULO 2.— Se establecerá en la Tesorería Nacional un fondo especial separado que se designará como *Fondo Escolar Nacional.* El Fondo Escolar Nacional será un fondo continuo, y los remanentes no gastados o no votados quedarán en provecho del mencionado fondo para su distribución por el Consejo Nacional de Educación en cualquier año subsiguiente.

ARTICULO 3.— El párrafo D del Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 282 queda por la presente modificado, eliminándose las palabras "entendiéndose, que si la tierra donde está ubicado cualquiera de tales edificios excede de cuarenta tareas (40), toda la tierra en exceso de cuarenta tareas (40), estará sujeta al pago del impuesto",

ARTICULO 4.— El párrafo B del Artículo 4 de dicha Orden queda por la presente derogado, sustituyéndose por el párrafo que sigue:

"B. A partir del 1º de Junio de 1922, todas las sumas recaudadas por concepto de impuestos en virtud de la presente Ley, se destinarán exclusivamente al sostenimiento del servicio de instrucción pública. De las recaudaciones de impuestos efectuadas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley pagadas a la Tesorería de la República Dominicana serán segregados y depositados por el Tesorero de la República Dominicana en el Fondo Escolar Nacional el primer día de cada trimestre, en porciones aproximadamente iguales, los impuestos cobrados por el año de impuesto 1922-1923 y por los años subsiguientes, exceptuando las multas, penas o recargos por cualquier año, y los impuestos retrasados correspondientes a años anteriores al año de impuesto 1922-1923. Las recaudaciones por concepto del impuesto escolar exceptuando los impuestos escolares pagados sobre propiedades sujetas al impuesto pertenecientes a instituciones, compañías y corporaciones, incorporadas o que realicen negocios en la República Dominicana y que tengan, posean o administren propiedad sujeta al pago del impuesto en más de una común, serán distribuídas por el Departamento de Instrución Pública para el sostenimiento de las escuelas en las diversas comunes de la República; entendiéndose que no se destinará una porción de esta suma total a una común para el sostenimiento de las escuelas públicas, que sea mayor que el monto del impuesto escolar recaudado y pagado a la Tesorería Nacional por la referida común.

"El impuesto escolar pagado por las instituciones, compañías y corporaciones mencionadas en el apartado anterior se destinarán en primer término a la Administración General del Departamento de Instrucción Pública, a la Universidad, y al sostenimiento de las escuelas secundarias, y en segundo lugar, el remanente será utilizado para Fines Escolares Generales según lo disponga el Consejo Nacional de Educación.

"El Gobierno Nacional, en miras de establecer de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, un *Fondo Escolar Nacional,* se obliga a destinar de los Fondos Generales del Gobierno por legislación aparte, y a pagar a los diversos municipios, una suma igual al ochenta y cinco por ciento (85%) de la suma anteriormente votada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley tal como ha sido enmendada; entendiéndose, sin embargo, que la porción pagada a cualquier municipio no excederá del ochenta y cinco por ciento (85%) del monto del Impuesto Escolar cobrado y pagado a la Tesorería Nacional de acuerdo con las

disposiciones de esta Ley, con exclusión de las cuotas, penas y recargos de cualquier año, y excluyendo también los impuestos atrasados antes del 1º de Junio de 1922. Las sumas recibidas por los Municipios de conformidad con lo dispuesto en este párrafo no estarán sujetas a carga alguna obligatoria para fines de Instrucción Pública; entendiéndose, sin embargo, que al calcular la suma que deberá destinarse a las Comunes para fines de Sanidad y Beneficencia, tal como lo requiere actualmente la Ley, se considerará el monto total de las recaudaciones por concepto del Impuesto Escolar como parte de las entradas municipales sujetas a contribución para los fines indicados.

"Los desembolsos hechos por el Tesorero Nacional del Fondo Escolar Nacional serán en conformidad con la distribución que se haga para el sostenimiento de las escuelas en el Presupuesto Escolar que elabore el Consejo Nacional de Educación."

ARTICULO 5.— El plazo previsto en el Artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 282, para el depósito de las declaraciones, se prorroga por la presente hasta el 30 de Junio de 1922.

ARTICULO 6.— Se agrega lo siguiente al final del Artículo 18:

"Par. B. El rol del impuesto de cada Común para el año de impuesto 1922-1923, compilado mediante los datos contenidos en las declaraciones de propiedad prescritas según lo prescribe la presente, enmendadas por las retasaciones oficiales, por las decisiones de la Junta de Revisión e Igualamiento y por las traslaciones de propiedad denunciadas al Departamento de Impuesto sobre la Propiedad en cumplimiento de los párrafos Nos. 36 y 37, será tomado como base para la recaudación de impuestos correspondientes al año de impuesto 1922-1923, y los subsiguientes.

"Par. C. La omisión en el rol de impuesto a que se hace referencia en el párrafo que precede del nombre de cualquier propietario, no le redimirá del pago de los impuestos a que pueda estar sujeto. Pero, por el contrario, es deber de toda persona que posea propiedad sujeta a impuesto presentarse al Tesorero Municipal con el fin de indagar el monto de los impuestos que deba, y si un propietario no encontrare su nombre en la lista correspondiente, deberá dar aviso al Tesorero Municipal por escrito, dando una descripción de la propiedad que no figure en el rol, y si fuere posible, el número del formulario en el cual fué declarada. Si la persona cuyo nombre no figurare en el rol de impuesto dejare de informar al Tesorero Municipal de tal circunstancia dentro de noventa días después que dicho impuesto sea vencido y pagadero, será considerada como culpable de infracción a es-

ta Ley, y si fuere convicta será multada con una suma no menor de $10.00 ni mayor de $100.00, y esta multa constituirá el primer gravamen sobre la propiedad afectada."

ARTICULO 7.— El Artículo 24 queda por la presente derogado, sustituyéndose por él lo siguiente:

"Artículo 24.— Las facultades y los deberes del Colector de Rentas Internas, o de cualquier Oficial de Rentas Internas según las prescribe esta Ley en la forma en que fué primeramente promulgada, quedan por la presente conferidas al Tesorero Municipal correspondiente, excepto en los casos en que otra cosa se disponga expresamente. Dondequiera que hayan sido empleadas las palabras "Junta de Revisión e Igualamiento" en la presente Ley, en la forma en que fué originalmente promulgada se entenderá que se refieren a la Junta Inferior de Revisión e Igualamiento o a la Junta Superior de Revisión e Igualamiento, o a ambas, de acuerdo con el contexto."

ARTICULO 8.— El Artículo 35, con excepción de su primera frase, y con excepción también de su Párrafo A, queda por la presente derogado.

ARTICULO 9.— El Artículo 36 queda enmendado para que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 36.— Cualquier persona que legalmente adquiera una propiedad o título deberá, dentro de los quince días subsiguientes a la fecha en que se legalice la adquisición, notificar al Ayuntamiento de la ya dicha adquisición. Para este fin hará uso del formulario que le será suministrado mediante solicitud por el Tesorero Municipal.

"Par. A. Cualquiera persona o personas que edifiquen, reconstruyan o construyan cualquier mejora permanente, tal como las define esta Ley, deberá declarar dicha propiedad, refiriéndose al número de la declaración por el terreno sobre el cual se haga dicha mejora.

"Par. B. Las declaraciones de propiedad adquirida por compra o de otro modo deberán contener la fecha y consideración y una descripción de la propiedad, sus límites, área, situación y el número de la declaración por la cual fué anteriormente declarada. La declaración indicará también el nombre y la residencia de la persona que efectúe dicha traslación y de la persona que la adquiera.

"Pár. C. La impresión y emisión de los recibos de impuestos que prevé esta Ley serán derecho exclusivo del Gobierno Do-

minicano, y si cualquiera persona hiciere u ordenare hacer cualquier recibo de impuesto sin la correspondiente autorización del Gobierno Dominicano, o imitare o falsificare, u ordenare o procurare que se haga, imite o falsifique, cualquier recibo de impuesto que se haya previsto, hecho o usado de acuerdo con esta Ley, o si cualquier persona alterare, o hiciere o procurare que se altere cualesquiera de los mencionados recibos de impuestos, o que a sabiendas vendiere, diere, comprare o aceptare, o expusiere u ofreciere los mismos para la venta o para el uso, o a sabiendas los usare cuando así fueren falsificados o alterados; o que tuviere ilegalmente en su poder cualquier recibo de impuesto así falsificado o alterado, y toda persona que a sabiendas ayudare, instigare o de otro modo asistiere en la comisión de cualquiera de los actos ya expresados, será culpable de violación de la presente Ley, y por cada infracción así cometida será multada con una suma no menor de quinientos pesos ($500.00) ni mayor de cinco mil pesos ($5.000.00), o castigada con prisión por no menos de un año ni más de cinco años; o podrán imponérsele a la vez dicha multa y prisión a juicio del Tribunal.

"Par. D. La impresión, emisión y diseño de todos los recibos y formularios en blanco que sean necesarios para el cumplimiento y la administración de esta Ley serán controladas por el Departamento del Tesoro."

ARTICULO 10.— El Artículo 37 queda derogado, sustituyéndose en su lugar el siguiente:

"Artículo 37. A partir de la fecha contenida en el rol de impuesto correspondiente a cualquier año, el Tesorero Municipal preparará los recibos correspondientes al tiempo en que el contribuyente pague el impuesto. Se utilizarán para este fin los recibos suministrados por el Tesorero Nacional, haciendo uso y rindiendo cuenta de ellos en su orden numérico.

"El Tesorero Municipal mantendrá abierta su oficina de las 8 a.m. a las 11 a.m. y de las 2 p.m. a las 4 p.m. durante todos los días laborables del mes de Junio de cada año, y a las mismas horas durante no menos de tres días de cada semana de los demás meses del año, exceptuándose en todos los casos, los días feriados legales y los días generalmente observados en la República como días de fiesta.

"No será necesario exigir el pago de estos impuestos, pero será deber de toda persona sujeta al impuesto pagar completamente sus impuestos durante el período y las horas previstas en esta Ley, al Tesorero Municipal de la Común en donde esté situada la propiedad, excepto aquellas instituciones, compañías y

corporaciones incorporadas o establecidas en la República Dominicana, cuyas propiedades estén situadas en más de una Común, las cúales pagarán su impuesto directamente al Tesorero Nacional."

ARTICULO 11.— El Artículo 41 queda por la presente enmendado para que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 41.— Cualquier acreedor hipotecario, inquilino, arrendatario o persona que posea propiedad inmueble sujeta al pago de impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta Ley podrá pagar los impuestos, recargos y costos correspondientes a los mismos en cualquier tiempo después que los mencionados impuestos estén atrasados, y antes de la venta de ella.

"El acreedor hipotecario que efectúe el referido pago, puede añadir el monto de él al capital de su hipoteca, y le producirá intereses en la misma proporción a partir de la fecha de dicho pago.

"El inquilino, arrendatario o persona que esté en posesión, y que efectúe dicho pago, podrá deducirlo de su alquiler, o podrá recobrar la suma así pagada, con el interés legal, antes de hacer abandono de la posesión de dicha propiedad, excepto en los casos en que la mencionada propiedad inmueble pertenezca al Gobierno Dominicano."

ARTICULO 12.— El Artículo 44, según fué enmendado por la Orden Ejecutiva No. 681, es por la presente nuevamente enmendado, eliminándose las palabras "Jefe de la Sección de Impuesto sobre la Propiedad", y sustituyendo en su lugar "Tesorero Municipal"; y eliminándose las palabras "dueño de dicha propiedad en el Pár. A, reemplazándolas por "dicho contribuyente atrasado".

ARTICULO 13.— El Artículo 47 queda enmendado para que se lea como sigue:

"Artículo 47.— Pasados noventa días después de la fecha en que el impuesto aquí previsto quede atrasado, el Tesorero Municipal notificará al propietario en retraso por escrito de que, a menos que los impuestos y recargos debidos sean pagados dentro de diez días a partir del recibo de dicha notificación, la propiedad será embargada en provecho de la República Dominicana; ninguna otra notificación será necesaria. Esta notificación será firmada por el Tesorero Municipal y contendrá el total de los impuestos y recargos debidos a la fecha de la notificación, el nombre del propietario, y la descripción de la propiedad que pueda obtenerse de los registros.

"Pár. A. Una copia de la notificación del embargo será entregada por un oficial o empleado de la Común al contribuyente mismo si se le encontrare en su casa, oficina o lugar en que acostumbre estar o trabajar, y en el caso en que no se le encontrare en los lugares mencionados, dicha notificación será entregada a un miembro adulto de su familia; pero si ni el uno ni el otro fueren encontrados, la persona que haga entrega de la notificación llamará a dos testigos, vecinos de la persona que ha de ser notificada y dejará la notificación a uno de ellos para su entrega. En el caso en que fuere imposible encontrar los referidos testigos, la notificación será fijada en la propiedad o en cualquier parte de ella. La persona que efectúe la entrega de la notificación certificará en el original la fecha y manera en que haya sido entregada la expresada notificación. Por este servicio se agregará la suma de $3.00 a los costos de embargo."

ARTICULO 14.— El Artículo 48 queda enmendado para que se lea como sigue:

"Artículo 48.— A la espiración de diez días después de la fecha de la notificación, si no se han pagado aún los impuestos atrasados, recargos y penas, o cualquier parte de ellos, el Tesorero Municipal certificará esta circunstancia en una copia de la notificación correspondiente y entregará esta copia al Conservador de Hipotecas de la Provincia en la cual esté situada la propiedad afectada, para los fines del registro de dichos embargos en el Registro de Embargos llevado de conformidad con el Artículo 52. Los Conservadores continuarán llevando este Registro, y asentarán en él todas las notificaciones de embargo que les sean remitidas. Después de certificar en la copia que se le remita que el asiento ha sido hecho, así como el número de la página y del libro donde ha sido asentado, el Conservador devolverá dicha copia al Tesorero Municipal.

"Pár. A. El Conservador de Hipotecas percibirá un derecho de $2.00 por cada notificación asentada en el Registro de Embargos. Este derecho será incluído en los costos del embargo y venta, y constituirá un gravamen contra la propiedad embargada. El pago de este derecho se efectuará después que todas las cargas contra la propiedad hayan sido satisfechas por pago de dichas cargas o por venta de la propiedad."

ARTICULO 15.—El Artículo 51 queda enmendado para que se lea en la forma que sigue:

"Artículo 51.— Transcurridos noventa días después de la fecha de la notificación de embargo, y no habiéndose pagado aún los impuestos atrasados, las penas y recargos, o cualquier parte

de los mismos, el Tesorero Municipal procederá a la venta de la propiedad en pública subasta.

"Pár. A. El Tesorero Municipal preparará, firmará y hará entregar al contribuyente en retraso, en la forma prescrita en el Artículo 12 de esta Ley, no menos de quince días antes de la fecha fijada para la venta, un aviso informándole que la propiedad será vendida en pública subasta a menos que los impuestos debidos, las penas y recargos sean pagados antes de la hora fijada para la venta. Este aviso indicará la fecha y hora de la venta, el total de los impuestos, penas, recargos y costos que se hayan acumulado contra la propiedad, y una descripción de la propiedad tan completa como pueda suministrarla el Tesorero Municipal de los registros.

"Pár. B. Este aviso puede ser entregado por cualquier empleado de la Común o por cualquier otro adulto del sexo masculino designado por el Tesorero Municipal, y este último queda autorizado a pagar no más de $3.00 por dicha entrega. Este pago será una nueva carga contra la propiedad y se incluirá en los costos. La persona que notifique dicho aviso certificará en una copia del mismo que el mencionado aviso fué entregado por él en la forma antes prescrita, y dicha copia y certificación serán anexados al original de la orden de venta relativa al mismo. No se necesitará ninguna otra prueba para demostrar que el aviso fué debidamente entregado.

"Pár. C. Antes de que la propiedad embargada pueda ser vendida, dicho aviso de venta deberá haber sido publicado en un periódico de la localidad, si existe uno en la Común donde deba efectuarse dicha venta, por no menos de dos veces cada semana durante dos semanas consecutivas que precedan inmediatamente a la fecha fijada para la celebración de la venta, o mediante la fijación de una copia de dicho aviso en el edificio ocupado por el Ayuntamiento de la Común, y en otros dos edificios notables situados dentro de dicha Común, por no menos de diez días que precedan inmediatamente a la fecha fijada para la dicha venta. Una copia del aviso deberá igualmente dejarse a cualquier miembro adulto de la casa de dicho propietario o inquilino, arrendatario o persona en posesión de las dependencias, o si no se hallare a ninguno en ellas, dicha copia será fijada en lugar visible en ellas. El cumplimiento de las disposiciones de este párrafo se considerará suficiente aviso al propietario y a todos los acreedores hipotecarios, inquilinos, arrendatarios o personas que tengan o reclamen interés en la propiedad.

"Pár. D. Dicho aviso será preparado y publicado, en la forma aquí prevista, por el Tesorero Municipal, o él hará que sea

fijado en la forma prescrita, y en dicho aviso se fijará la fecha y hora en que tendrá efecto la venta. Una copia de dicho aviso, o del periódico en que fuere publicado dicho aviso, será certificada por el Tesorero Municipal y se anexará al original de la orden de venta a que corresponda. No se necesitará más prueba de la publicación debida o fijación de dicho aviso de venta, y dicho Tesorero Municipal será autorizado a pagar del producto de dicha venta una suma que no exceda de tres pesos ($3.00) por la publicación o fijación del mismo.

"Pár. E. La venta de propiedad sujeta a impuesto que haya sido debidamente embargada por causa de falta de pago de impuestos se efectuará solamente de acuerdo con esta Ley, y se verificará en la Oficina del Tesorero Municipal de la Común donde esté radicada dicha propiedad, y solamente entre las horas de las 9 a. m. y las 4 p. m.; y en la presencia del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, u otros dos funcionarios públicos de dicha Común; y a los mencionados funcionarios se les requerirá estar presentes en las ventas y firmar, junto con el Síndico y el Tesorero Municipal, la cuenta de la referida venta. El Síndico dirijirá las ventas sin los servicios de un subastador.

"Pár. F. La propiedad embargada se venderá únicamente en pública subasta y no se solicitarán proposiciones sobre ella, ni serán aceptadas, cuando no fueren iguales o mayores que la suma de los impuestos atrasados que pesen sobre ella, añadiéndose una suma suficiente para cubrir los recargos, costos y otras penas pendientes de pago sobre la misma, las costas de notificación del aviso de venta y de publicación o fijación del aviso de dicha venta. Dicha propiedad se venderá únicamente al mejor postor, a quien se exigirá el pago al contado de no menos de la mitad de la suma ofrecida y el resto dentro de las cuarenta y ocho horas después; y en el caso en que dicho mejor postor dejare de pagar el remanente dentro de ese período, perderá la suma así pagada y la venta se celebrará dentro de los treinta días subsiguientes en la misma forma que si no hubiera sido ofrecida a la venta en la primera vez.

"Pár. G. En el caso en que no se recibieren proposiciones sobre la propiedad, o en que las proposiciones recibidas no fueren iguales a dichos impuestos, recargos, costos y otras penas, la venta se declarará diferida, y el Síndico procederá a celebrar la venta dentro de los treinta días siguientes, como si no hubiera sido ofrecida en venta anteriormente.

"Pár. H. En el caso en que no se recibieren proposiciones en dicha segunda venta, o en el que las proposiciones recibidas

no cubrieren los impuestos, recargos, costos y otras penas pendientes de pago sobre la mencionada propiedad, se considerará que el Colector de Rentas Internas, sin estar verdaderamente presente, ha ofrecido o propuesto, en nombre de la República Dominicana, una suma igual a los impuestos, penas, recargos y costos acumulados; y el certificado de venta será extendido por y en nombre de la República Dominicana.

"Pár. I. Cuando el contribuyente atrasado u otra persona pagare los impuestos, recargos, costos y otras penas acumuladas sobre una propiedad embargada por atraso de impuestos, o cuando dicha propiedad fuere vendida en pública subasta y se pagare de este modo la cuenta, el Síndico Municipal expedirá una Orden de Cancelación de Embargo y la entregará a la persona que pagare dicha cuenta. Esta persona presentará la Orden de Cancelación de Embargo al Conservador de Hipotecas para que éste anule el registro de la Notificación de embargo, y después de haber cancelado el registro hará constar esta circunstancia sobre dicha Orden de Cancelación, devolviéndola a la persona interesada. Si el interesado no fuere otro que el Gobierno Dominicano, pagará al Conservador de Hipotecas un derecho de $0.50 por la referida cancelación."

ARTICULO 16.— El Articulo 53 queda enmendado para que se lea como sigue:

"Artículo 53.— Si cualquier funcionario del Municipio o del Gobierno vendiere o ayudare a vender cualquier propiedad real o personal a sabiendas de que está exenta de embargo, o a sabiendas de que los impuestos por los cuales se vende han sido pagados; o que a sabiendas y voluntariamente vendiere o ayudare en la venta de cualquier propiedad real o personal por impuestos para defraudar al dueño de ella; o que en cualquier forma cohiba a los postores, o que a sabiendas o voluntariamente expidiere una certificación fraudulenta de compra de propiedad real o personal así vendida, se considerará culpable de violación a esta Ley, y si fuere convicto de ello, será condenado a multa de no menos de mil pesos ($1.000), o a prisión por un tiempo que no exceda de un año, o a ambas penas a la vez, a discreción del Tribunal; y estará sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños sufridos por ella por esa causa, y todas las ventas aludidas serán nulas.

"Pár. A. Si cualquier Colector de Rentas Internas, Tesorero o funcionario municipal, excepto en los casos en que esta Ley expresamente lo dispone, directa o indirectamente compra cualquier parte de propiedad real o personal vendida por la falta

de pago de impuestos, él y sus fiadores serán responsables mediante su fianza oficial por los daños sufridos por el dueño de la propiedad. Además de esto, el funcionario que así delinca será considerado culpable de una violación de esta Ley, y al ser convicto de ello, será multado en una suma que no exceda de mil pesos ($1.000)."

ARTICULO 17.— El Articulo 74 queda enmendado para que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 54.—Ningún funcionario ni empleado del Gobierno de la República Dominicana o de cualquiera Común de ella, a quien esté encomendada alguna obligación relativa a la recaudación de impuestos, comprará, directa o indirectamente, por sí mismo o por otro, excepto en la forma en que expresamente lo dispone esta Ley, ninguna parte de cualquier propiedad real o personal vendida por la falta de pago de impuestos. Un funcionario o empleado que sea culpable de infracción a este Artículo, cuando fuere convicto, será multado en una suma que no excederá de mil pesos ($1.000), y su fianza oficial, en el caso en que se trate de un funcionario sujeto a prestación de fianza, responderá por todos los daños sufridos por el dueño de dicha propiedad por causa de su infracción."

ARTICULO 18.— El Artículo 55 queda enmendado para que se lea del modo siguiente:

"Artículo 55.— Inmediatamente después que el comprador de una propiedad vendida por atraso de impuestos, haya pagado al Tesorero Municipal la suma completa de la proporción que hubiere obtenido la buena pro, este último preparará, firmará y entregará al comprador de dicha propiedad una certificación provisional de compra, la cual contendrá el nombre y dirección del referido comprador, la fecha de la venta de dicha propiedad, la suma por la cual fué vendida, una declaración de que dicha suma ha sido pagada por el comprador, el monto de los impuestos recargos y costos, y la descripción de la propiedad que requiere el Artículo 12 de esta Ley, así como el folio y el volumen donde se haya registrado la propiedad vendida, en el caso en que hubiere sido registrada. Si, pasado seis meses después de la fecha de la venta, la propiedad no hubiere sido redimida en la forma que dispone el párrafo A de este Artículo, el Tesorero Municipal, mediante la entrega de la certificación provisional de compra, preparará, firmará y entregará a dicho comprador, sus herederos o causa-habientes, una certificación final de compra, la cual deberá contener todos los datos antes expresados, y hará constar además que el referido período de seis meses ha vencido, y que el contribuyente en retraso, o su representante debidamente auto-

rizado, no ha ejercido el derecho de redención con respecto a dicha propiedad, según lo dispuesto en el Párrafo A de este Artículo. Un duplicado de dicha certificación de compra será remitido al Departamento de la Tesorería; entendiéndose que la no remisión del duplicado no afectará a la validez del original.

"Pár. A. Cualquier persona cuya propiedad hubiere sido vendida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o cualquiera persona en su nombre, pueden en cualquier tiempo dentro de seis meses después de la fecha de dicha venta, y no más tarde, redimir la mencionada propiedad mediante el pago al Tesorero Municipal de la Común donde esté radicada dicha propiedad, de una suma de dinero que se calculará por el Tesorero Municipal en la forma siguiente: Se agregará diez por ciento (10%) a la suma que represente el producido bruto de la venta, después de lo cual se computará el interés al uno por ciento (1%) mensual sobre el total desde la fecha de la venta hasta la fecha que fuere a la sazón, deduciéndose entonces cualquier balance que quede de acuerdo con el Párrafo A del Artículo 10. La suma neta así calculada deberá ser pagada por la referida persona al Tesorero Municipal, quien le entregará un recibo detallado que indique la fecha en que se efectuó el pago, y remitirá inmediatamente la suma al Tesorero de la República Dominicana, junto con una copia certificada del recibo. A la presentación del original de este recibo al Colector, éste preparará, firmará y entregará a la persona que redima la propiedad, una certificación donde conste que dicha propiedad ha sido redimida y que en tal virtud es reintegrada a su dueño o a sus herederos o causa-habientes, libre del gravamen de los impuestos, intereses y recargos, y sujeta a todos los demás gravámenes y reclamaciones legales contra ella en la misma extensión y del mismo modo como si la propiedad nunca hubiera sido vendida por impuestos, y esta certificación será efectiva para los fines indicados cuando haya sido visada por el Departamento de la Tesorería.

"Un duplicado de la certificación será remitido al Tesorero de la República Dominicana, y constituirá la autorización para él de reembolsar al comprador la suma del precio de compra, además del diez por ciento (10%) y del interés pagado por el dueño en la forma que anteriormente se dispone.

"La certificación provisional expedida al comprador será devuelta por éste al Tesorero Municipal para su cancelación y entrega al propietario primitivo.

"Pár. B. El poseedor legal de una certificación definitiva de compra, tal como la define este Artículo, podrá en cualquier

tiempo dentro de los tres meses subsiguientes a su fecha, requerir al Síndico de la Común donde esté ubicada la propiedad en él descrita, para que se le ponga en inmediata posesión de ella en la forma que aquí se dispone. Si el mencionado poseedor de la certificación fuere otro que la República Dominicana, acompañará su solicitud con un depósito de la suma de DIEZ PESOS ($10.00) como honorarios personales del Síndico para cubrir todos los costos relativos al cumplimiento de sus deberes según se prescriben en la presente. La solicitud será dirigida al Síndico, deberá contener una descripción de la propiedad que sea suficiente para identificarla, y solicitará que el inquilino u ocupante de las propiedades descritas sea desalojado y mantenido fuera de ellas. La solicitud deberá ir acompañada por la certificación definitiva de compra del solicitante, la cual deberá examinar el Síndico y devolvérsela inmediatamente. Al recibir dicha solicitud el Síndico inmediatamente hará que los inquilinos u ocupantes de las propiedades descritas sean desalojados y mantenidos fuera de ellas por la Policía Municipal, y para tal fin puede emplear la fuerza que fuere necesaria.

"Pár. C. Ningún Tribunal dará curso a ninguna demanda que impugne la validez de cualquier venta de acuerdo con esta Ley, salvo cuando se funde en el incumplimiento de sus disposiciones, y a menos que y hasta cuando el demandante haya pagado al Tribunal una suma de dinero igual a la suma para la redención que define el Párrafo A de este Artículo. Si el demandante no tuviere éxito en su demanda dicha suma le será devuelta. Si se le reintegrare a la posesión de la tierra, la mencionada suma será pagada al Tesorero de la República Dominicana para los fines indicados en el Párrafo A de este Artículo.

ARTICULO 19.— El Artículo 63 queda derogado, y en su lugar se sustituye el siguiente:

"Artículo 63.— En cada Común de la República se establece por la presente una Junta Inferior de Revisión e Igualamiento compuesta de un Regidor del Ayuntamiento, quien será Presidente de oficio de dicha Junta, el Síndico Municipal y un Inspector de Escuela en cuyo Distrito la Común esté total o parciamente incluída. El Regidor de la Común será designado por el Ayuntamiento para este servicio.

"El Inspector de Escuelas y otro miembro de la Junta constituirán *quorum*.

"La tasación oficial de toda propiedad de acuerdo con la Ley, será la valuación que aparezca en los registros del Departamento de Impuesto sobre la Propiedad establecido por las disposicio-

nes de la Orden Ejecutiva No. 282, y todos los dueños de propiedades sujetas al pago del impuesto deben pagar esos impuestos de conformidad con dicha valuación.

"Cualquier contribuyente que se crea perjudicado por dicha valuación puede, dentro de treinta días después de protesta hecha al tiempo del pago completo de todos los impuestos, recargos, multas y penas debidos sobre la propiedad en cuestión, o a la protesta anterior al pago, protestar contra el pago de ellos compareciendo en persona o dirijiéndose por escrito a la Junta Inferior de Revisión e Igualamiento de la Común donde la propiedad esté situada, e indicar sus objeciones a la valuación; entendiéndose, que al mismo tiempo deberá presentar a dicha Junta los recibos oficiales de impuesto necesarios para probar que él ha efectuado el pago de todos los impuestos, recargos y penas sobre ella dentro de los mencionados treinta días; entendiéndose, sin embargo, que aquellas, instituciones, compañías o corporaciones que de acuerdo con esta Ley pagan impuestos directamente al Tesorero, que se sientan perjudicadas por la valuación oficial de su propiedad, pueden dentro de treinta días después de haber pagado completamente sobre los impuestos, recargos, multas y penas sobre ella, apelar directamente a la Junta Superior de Revisión e Igualamiento; disponiéndose, sin embargo, que ellas deberán presentar al mismo tiempo a dicha Junta los recibos oficiales de impuestos necesarios para probar su derecho a apelar.

"La Junta Inferior de Revisión e Igualamiento al recibir una apelación contra la valuación oficial de cualquier propiedad sujeta a impuesto situado en la Común correspondiente, acompañada de los recibos que demuestren el pago de los impuestos, recargos, multas y penas sobre ella, considerará el caso y rendirá su fallo aprobando la valuación oficial, reduciéndola o aumentándola; entendiéndose, sin embargo, que no se hará ningún aumento en la valuación de la propiedad sujeta a impuesto de cualquiera persona o personas a menos que se haya dado aviso por lo menos diez días antes a esa persona o personas de la intención de la Junta de hacer un aumento en la valuación. Dicho aviso será remitido por correo y se hará el asiento correspondiente en el rejistro o expedientes de la Junta de que dicho aviso fué remitido, y no se necesitará otra prueba de que la persona o personas interesadas fueron debidamente notificadas de la intención de la Junta.

"Después de oir el caso y formular sus conclusiones la Junta remitirá su decisión, el original y dos copias, con todos los documentos y pruebas en los cuales se fundó dicha decisión, por conducto de la oficina de la Tesorería Nacional para su endoso a la Junta Superior de Revisión e Igualamiento con las piezas que

se juzgare procedente. Si por cualquier causa la Junta Inferior rehusa oir la protesta de un contribuyente perjudicado que de acuerdo con esta Ley tenga derecho a ser oído, o deja de remitir su decisión junto con todos los documentos y pruebas en los cuales se funde tal decisión a la Junta Superior en la forma que aquí se dispone, el contribuyente perjudicado puede apelar directamente a la Junta Superior. La valuación oficial del rol de impuesto no será cambiada o modificada hasta que la decisión de la Junta Inferior haya sido aprobada por la Junta Superior y que se haya suministrado al Departamento de la Tesorería una copia de la decisión como autorización para efectuar tales cambios en los roles de impuesto."

ARTICULO 20.— El Artículo 64 queda enmendado para que se lea como sigue:

"JUNTA SUPERIOR DE REVISION E IGUALAMIENTO.

"Artículo 64.— Para el fin de examinar y revisar lo siguiente: Primero, las decisiones de la Junta Inferior; Segundo, todos aquellos casos de tasación y retasación de instituciones, corporaciones y compañías incorporadas o establecidas en la República Dominicana y que paguen el impuesto escolar directamente a la Tesorería Nacional, y Tercero, aquellas protestas que por cualquier razón la Junta Inferior rehusare oir, habrá una Junta Superior de Revisión e Igualamiento, compuesta del Secretario de Hacienda, Secretario de Agricultura e Inmigración y otras tres personas, ciudadanos de la República Dominicana, versados en asuntos relativos al valor de la propiedad en la República Dominicana. Dichas tres personas serán nombradas por el Poder Ejecutivo y permanecerán en sus cargos por un año, o hasta que sean nombrados y capacitados sus sucesores, y percibirán la remuneración que determine el Poder Ejecutivo, pero que no exceda de diez pesos ($10.00) por cada día de asistencia a las reuniones de la Junta y los gastos verdaderos de transporte en que necesariamente incurrieren. Cada uno de los miembros de la Junta prestará juramento de decidir de una manera equitativa e imparcial los asuntos que le fueren sometidos, de acuerdo con la Ley. Cualesquiera cuatro miembros constituirán *quorum*. El Secretario de Hacienda será de oficio Presidente de dicha Junta, y el asiento de la mencionada Junta será en la Ciudad de Santo Domingo.

ARTICULO 21.— Se enmienda el Artículo 65 para que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 65.— Toda protesta resuelta por dicha Junta y to-

da valuación cambiada por la referida Junta serán inscritas en un libro suministrado por la Tesorería Nacional para el efecto así como la fecha en la cual se hizo la decisión, o se inscribió dicho cambio, y el apelante o dueño de la propiedad cuya valuación ha sido cambiada o cuyos derechos han sido afectados por tal decisión será notificado de la misma por escrito, y se hará un asiento en dicho registro de la acción de la Junta de que las notificaciones que requiere este Artículo hacer a los contribuyentes han sido dadas o remitidas por correo, los cuales asientos serán prueba concluyente de la entrega o envío por correo de la notificación requerida.

"Pár. A. La Junta Superior de Revisión e Igualamiento suministrará copias de todas las decisiones que afecten a la valuación de cualquier propiedad a la Tesorería Nacional así como a la Junta Inferior de la Común en donde esté situada la propiedad."

ARTICULO 22.— Se enmienda el Artículo 66 para que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 66.— La Junta Superior de Revisión e Igualamiento oirá la protesta y determinará de nuevo cualquier cuestión que suscite ante ella con relación a la sujeción de la propiedad a tasación, o al monto de ésta, y al hacer constar la determinación los libros o estados de tasación serán corregidos de conformidad con su decisión, y esta corrección será hecha por el Departamento de la Tesorería y por el Tesorero Municipal de la Común en donde esté situada la propiedad. Dicha Junta tendrá poder para disminuir o aumentar las valuaciones hechas en cualquier estado que le sea devuelto, sea que se haya o no presentado querella con relación a las mismas, y para decidir todas las demás quejas relativas a la tasación de impuestos, así como para correjir todos los errores que se traigan a su conocimiento; entendiéndose, sin embargo, que no se hará ningún aumento en la valuación de la propiedad de ninguna persona a menos que esa persona haya sido notificada por lo menos diez días antes de la intención de efectuar tal aumento en la forma que dispone esta Ley.

"Dicha notificación será enviada por correo al que haya sometido la protesta y la fecha del envío será debidamente anotada en los registros. Esta anotación constituirá plena prueba de que la persona que ha sometido la protesta ha sido debidamente notificada de la decisión de la Junta.

"Pár. A. Cualquier modificación hecha por la Junta que afecte a la de cualquiera propiedad sobre la cual no se haya hecho

protesta por el contribuyente, no modificará la valuación de la propiedad en cuestión para los impuestos de los años anteriores al 1922-1923, pero la nueva valuación surtirá efecto para los impuestos que sean debidos a partir del 1º de Junio de 1922."

ARTICULO 23.— Quedan agregados los siguientes artículos:

"Artículo 69.— Si cualquier empleado o funcionario, Tesorero Municipal, o miembro de cualquier Junta de Revisión e Igualamiento, voluntariamente descuida el desempeño de los deberes de su cargo, o por corrupción recibe algún honorario, remuneración, emolumento, ventaja o cualquier cosa de valor, con el fin de influir sobre él o sobre su conducta en el desempeño de sus deberes de acuerdo con esta Ley, será considerado culpable de violación de esta Ley, y, si fuere convicto, será multado con no menos de DOS CIENTOS PESOS ($200) ni más de DOS MIL PESOS ($2.000) por cada infracción así cometida, o será condenado a prisión por no menos de tres meses ni más de un año, o podrán imponérsele a la vez dicha multa y prisión a juicio del Tribunal.

"Artículo 70.—Inmediatamente después que haya sido puesta en vigor esta Ley, el Departamento de la Tesorería entregará al Tesorero Municipal de cada Común, todos los papeles e informes necesarios para el cumplimiento de esta Ley; y el Departamento de la Tesorería entregará a cada Tesorero Municipal todos los papeles e informes necesarios para la ejecución de los embargos y ventas de propiedades pendientes en sus respectivos distritos, sobre las cuales los impuestos cobraderos de acuerdo con los términos de la Orden Ejecutiva No. 282, según ha sido enmendada, estén pendientes de pago; entendiéndose, sin embargo, que el Departamento de la Tesorería continuará la ejecución de todas las ventas anunciadas para tener efecto el 15 de Junio de 1922 o antes.

"Pár. A. Todas las órdenes de embargo, notificaciones de embargo, registro de embargo, órdenes de venta, y ventas que hayan sido ejecutadas por el Departamento de la Tesorería de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 282, según ha sido enmendada, quedarán en vigor, y a partir del 15 de Junio de 1922 el Tesorero Municipal, a quien corresponda la jurisdicción, iniciará el proceso de embargo y venta de todas las propiedades sobre las cuales estén pendientes de pago impuestos anteriores, y además continuará y terminará todos los embargos, ventas y desalojos que resulten de las órdenes de embargos iniciadas por el Departamento de la Tesorería.

"Pár. B. Cada Municipio pagará a la Tesorería Nacional en la forma indicada por el Tesorero Nacional, el total de recaudaciones de impuesto escolar de la Común.

"Artículo 71. Todas las circulares u otras instrucciones escritas suplementarias expedidas hasta la fecha por el Departamento de la Tesorería, que no sean contrarias a esta Ley, quedan en vigor, y aquellas circulares o instrucciones necesarias para controlar la contabilidad y el depósito de los fondos recaudados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley que sean expedidos posteriormente a la promulgación de la presente Ley, mediante la aprobación del Secretario de Hacienda y Comercio, tendrán el mismo efecto y fuerza de Ley."

ARTICULO 24.—Nada de esta Ley será considerado o interpretado en el sentido de modificar o afectar al cobro de impuestos actualmente debidos y pagaderos de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 282, según ha sido enmendada, ni en el sentido de exceptuar a ningún contribuyente del pago de los impuestos junto con las multas, penas y recargos.

ARTICULO 25.— Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 13 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 759.

LEY DE INSOLVENCIA

G. O. No. 3340.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva: